



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00363 00
Demandante : Carlos Andrés Rodríguez Pulido
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «CADUCIDAD» (pág. 10 archivo digital contestación PONAL).

Sustenta su excepción en que el actor tenía hasta el día 14 de septiembre de 2017, para acudir a la jurisdicción contenciosa a demandar en tiempo los actos administrativos que realmente lo afectaron (fallos disciplinarios); pero según el apoderado se radicó la demanda el 15 de septiembre de 2017.

Presentándose la caducidad con respecto del medio de control invocado por el demandante.

2. El apoderado del demandante, se manifestó en relación con la excepción, precisando que la demanda se radicó el 14 de septiembre de 2017, y que desconoce las razones por las cuales en la plataforma de la rama judicial aparece el día 15 de septiembre de en tal sentido asevera que no se configura la caducidad promovida por la demandada.

En tal sentido considera que no está llamada a prosperar la excepción formulada.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 31 de julio de 2020, esta no se llevó a cabo debido al proceso de digitalización del expediente. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2 del CPACA que reza así:

«c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término **será de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a su comunicación, **notificación, ejecución** o publicación, **según el caso.»**
(Resaltado del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido desarrollando precedentes frente a los casos en que se demandan actos administrativos de carácter disciplinario que conlleven el retiro temporal o definitivo del servicio, en los que exista un acto de ejecución de la sanción.

Por un lado, se tiene la postura de comenzar a contabilizar el término de caducidad a partir del acto de **ejecución** de la sanción disciplinaria; y la otra, que el término de caducidad se contabilice desde el momento que se **notifica** a la persona del acto que le impuso la sanción disciplinaria.

Para discernir, lo anterior la Corporación Judicial ha desarrollado el siguiente precedente:

«En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración. **Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.**¹»

De acuerdo con lo anterior, el despacho observa que el demandante mediante el Decreto 1080 del 17 de junio de 2014, fue retirado del servicio de la Policía Nacional, como resultado del proceso disciplinario **RESBU-2012-36**², esto es, dentro de otro proceso sancionatorio definido con anticipación. (Estos actos no son

¹ C.E Secc II C.P: Gerardo Arenas Monsalve, 25 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12). También puede consultarse: Sentencia 00482 de 2018 C.E, Secc II, Subsecc B, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, del 13 de agosto de 2018, Expediente: 1915-2011.

² Hechos 3.2. y 3.3 de la demanda.

objeto de demanda en el presente caso, pero el hecho se destaca porque tiene relevancia frente a la decisión a adoptar, como se verá enseguida).

Después fue sancionado, pero dentro proceso disciplinario **REG15-2014-33**, con destitución e inhabilidad por 15 años, decisión confirmada en segunda instancia notificada el día 02 de noviembre de 2016³. El acto que ejecuta la sanción (Resolución 1811 de 2017) le fue notificada el 3 de abril de 2017⁴. Estos actos sí son los que aquí se demandan.

La solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, se radicó el 03/08/2017⁵.

Siendo así las cosas, para el despacho no cabe duda que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto conforme la jurisprudencia expuesta, en estos casos el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria, esto es el **02 de noviembre de 2016**⁶, en tanto contra ese acto no procedían recursos. No siendo procedente contabilizar desde el acto de ejecución de la sanción, **al no tener incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa del actor con la Policía Nacional**, puesto que estaba retirado desde el año 2014.

Dicho de otro modo, como el actor ya estaba retirado para cuando radicó la conciliación extrajudicial (03/08/2017), los 4 meses que tenía para accionar vencieron el **3 de marzo de 2017**.

Por lo anterior, se declarará probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el proceso y háganse las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

VARJ

³ Hecho 3.13 de la demanda. Acta de notificación pág. 109 archivo digital demanda.

⁴ Pág. 114 ibídem, acta notificación personal.

⁵ Pág. 115 ibídem, constancia Procuraduría 64 judicial I

⁶ Pág., 109 archivo digital- demanda-